



## **MOOT COURT LATINOAMERICANO SOBRE DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - 2024 (Cuarta edición)**

### **Aclaraciones del Caso y del Reglamento**

#### **1. CONSIDERANDO:**

- 1.1. Que el artículo 18 del Reglamento establece que los equipos podrán presentar dudas o consultas sobre el caso a los Organizadores que «...sean pertinentes y relevantes al Moot Court Latinoamericano y al caso»;
- 1.2. Que, de acuerdo con el cronograma, el plazo para remitir consultas terminó el 19 de junio de 2024 y que corresponde publicar las aclaraciones pertinentes de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento;
- 1.3. Que, tras la evaluación de cada consulta presentada por los equipos participantes, los Organizadores han escogido aquellas que son pertinentes y/o relevantes para su respuesta, agrupando las relativas a temas similares a fin de facilitar el proceso de contestación y eliminando aquellas que pretenden obtener información sobre la resolución de la controversia, hechos ya detallados en el caso y/o la existencia de normativa aplicable (lo cual es deber de los equipos analizar en sus escritos para ser evaluados sus conocimientos);
- 1.4. Que el artículo 16 del Reglamento establece que los equipos deben utilizar en sus estrategias de litigio los hechos del caso y las aclaraciones del mismo;
- 1.5. Que el artículo 5 del Reglamento establece que es responsabilidad de los equipos revisar las publicaciones que se efectúen en la página web del Moot Court Latinoamericano de Derecho de la Propiedad Intelectual.

#### **2. ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS SOBRE EL REGLAMENTO:**

- 2.1. **¿Es posible crear pruebas que se desprendan de los hechos? ¿De qué tipo?  
¿Qué grado de inventiva pueden tener los concursantes en su elaboración?**

**Respuesta:** *Sí es posible crear pruebas que se desprendan de los hechos. El artículo 25 del Reglamento del Moot Court establece que la elaboración de los anexos y material probatorio de los respectivos escritos de demanda y contestación dependerá de la estrategia de cada equipo. Ahora bien, los anexos y el material probatorio, para ser considerados, deben ceñirse a los hechos del caso y sus aclaraciones, así como ser verosímiles o relevantes desde el punto de vista científico o técnico, de acuerdo con los hechos del caso de estudio.*

*A pesar de ello, no siempre es necesario crear documentos ficticios para acreditar un hecho. En la medida que se desprendan del caso, los hechos podrán ser mencionados como pruebas existentes, sin necesidad de fabricarlos.*

*Por último, se debe considerar que el Reglamento proscribire que no se admitirá la presentación de pruebas que busquen acreditar fundamentos de hechos manifiestamente irreales, inverosímiles o no contemplados en el caso de estudio. Se admitirá un nivel de inventiva razonable en la creación de pruebas, considerando que se debe cumplir con los requisitos detallados previamente y demás aplicables en el Reglamento del Moot Court.*

**2.2. ¿Se pueden reestructurar, complementar o añadir pretensiones a las contempladas en el caso?**

**Respuesta:** *Sí, los equipos podrán determinar las pretensiones de su demanda sobre la base de su propia estrategia. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 21 del Reglamento prohíbe que los equipos presenten como demanda un escrito de reconvencción o que utilicen la figura de reforma de la demanda presentada.*

*Por su parte, las contestaciones a la demanda deberán comprender todo lo indicado (pruebas y alegatos) en la demanda asignada, así como los hechos del caso de estudio, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento.*

**2.3. En el párrafo sexto del artículo 32, respecto al apoyo con material audiovisual que se puede proyectar en las rondas escritas, ¿otro miembro del equipo diferente de los dos oradores podría ayudar con la proyección?**

**Respuesta:** *El artículo 32 del Reglamento del Moot Court establece que, en la celebración de las audiencias orales, cada equipo clasificado estará representado por dos (2) integrantes. En este sentido, se puede aceptar que un tercer miembro diferente del equipo maneje el material audiovisual, en tanto esta función no implica representación del equipo en la audiencia. En consecuencia, los equipos deben considerar que este tercer miembro no podrá intervenir en la audiencia y que, iniciada la misma, quedará prohibida toda comunicación de los expositores con los demás miembros de su equipo y/u orientadores, lo que incluye también al tercero encargado del apoyo con material audiovisual.*

**2.4. ¿Qué zona horaria se considerará en el manejo del cronograma?**

**Respuesta:** *Tal y como se lo menciona en los artículos 7, 21 y 23, los plazos para inscripciones y el envío de escritos se maneja con el huso horario GMT-5 (hora de Quito, Ecuador), que corresponde a la sede del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. En el caso de las rondas orales, el artículo 34 del Reglamento establece que los Organizadores informarán a cada equipo la fecha y hora de las audiencias; comunicación en la cual se detallará la zona horaria a considerar.*

**2.5. ¿Cómo se asignan las demandas a los equipos clasificados a la segunda etapa de la ronda escrita? ¿Cuál será el formato de asignación de roles de demandante o demandado en las rondas orales?**

**Respuesta:** *Una vez terminada la primera fase de la ronda escrita, a los veinte (20) equipos clasificados (artículo 22 del Reglamento) se les asignará una demanda sorteada de entre los demás equipos clasificados para realizar la debida contestación.*

*En cuanto a las rondas orales, el artículo 30 prevé que los Organizadores sortearán los roles de las partes demandante y demandada entre los equipos clasificados en cada una de las etapas eliminatorias, incluyendo la ronda final.*

### **3. ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS SOBRE EL CASO:**

- 3.1. **¿C.U. estuvo casado en algún momento de su vida? ¿Alguna de las parejas llegó a ser conviviente de C.U. de acuerdo con la normativa aplicable?**

**Respuesta:** No, C.U. nunca llegó a estar casado y ninguna de las parejas del ciclista fallecido llegó a ser su conviviente.

- 3.2. **¿Qué enfermedad padecía C.U.? ¿Fue declarado interdicto? ¿Cuándo se diagnosticó oficialmente esta enfermedad? ¿Pudo continuar su carrera deportiva?**

**Respuesta:** El nombre de la enfermedad de C.U. es irrelevante para el caso. Los equipos deben preparar sus estrategias sobre la presunción de que C.U. contrajo, hacia finales de 2020, una rara enfermedad autoinmune que le generaba pérdidas frecuentes de conocimiento y murió producto de ella. Desde que se diagnosticó esta enfermedad a finales de 2020, C.U. no pudo continuar su carrera deportiva; sin embargo, su fama mundial no mermó.

Por otro lado, si bien existe evidencia médica de que, desde el diagnóstico y durante los últimos años de su vida, C.U. no se encontraba en la totalidad de sus facultades mentales, nunca se siguió un proceso para declararlo interdicto.

- 3.3. **¿Cómo se lo conocía mundialmente a C.U.? ¿Tenía algún apodo distintivo?**

**Respuesta:** En su carrera deportiva, Carlos Unquillo era conocido por varios apodos: C.U., la flecha colombiana, la bicicleta humana, la máquina, el tren sobre dos ruedas, el incansable Unquillo, el rayo de Barranquilla, el tigre del ciclismo, el capo de las ruedas, etc. Todos estos apodos los obtuvo por su destacada actividad deportiva. En el ámbito comercial, es claro que las distintas marcas relacionadas con algunos de estos apodos se asociaban en el público consumidor a la figura de C.U.

- 3.4. **¿El poder que le dio C.U. al abogado Mariano Monti es de carácter general o especial? ¿Por cuánto tiempo se otorgó este poder? ¿Existen cláusulas específicas sobre la disposición de bienes en particular? ¿Este poder fue firmado en escritura pública?**

**Respuesta:** El poder que C.U. otorgó al abogado Mariano Monti fue de carácter general y amplio, para la administración y disposición de sus bienes en general, y no contaba con un plazo de terminación. No se previeron cláusulas específicas sobre la disposición de ningún bien o propiedad en particular y no existe disposición alguna sobre la continuidad del mandato después de la muerte. Este poder especial fue otorgado y suscrito en Colombia mediante escritura pública debidamente tramitada ante notario colombiano.

- 3.5. **¿Qué quiere decir que C.U. se reservó los derechos sobre los signos registrados por Sinuoso S.A. en 2019 en las demás jurisdicciones del mundo y cuáles son estas jurisdicciones? ¿Registro C.U. dichas marcas?**

**Respuesta:** La autorización que C.U. otorgó a Sinuoso S.A. en 2019 permitía que esta compañía registrase las marcas UNQUILLO, CARLOS UNQUILLO, CU (denominativas) y LA FLECHA COLOMBIANA (mixta) a favor de C.U. únicamente en

Colombia. C.U. dejó constancia en el documento en el que suscribió dicha autorización que sería él, personalmente o por medio de apoderado, quien solicitaría el registro de estos signos distintivos en otros países del mundo, sin delimitar cuáles.

C.U. nunca llegó a registrar estas marcas en otros países por su propia cuenta.

3.6. **¿A qué se refiere el caso al decir que las marcas adquirieron renombre mundial?**

**Respuesta:** Todas las marcas detalladas en el caso adquirieron tal nivel de distintividad que son conocidas por el público en general de prácticamente la totalidad de países en el mundo, incluso más allá de los círculos empresariales o de consumidores vinculados a los productos que estas distinguen.

3.7. **¿Qué productos en específico identifican estas marcas?**

**Respuesta:** El caso de estudio menciona que las marcas distinguen productos deportivos asociados al ciclismo (v.g. mallas, bicicletas, cascos, guantes) y productos accesorios (v.g. llaveros, estuches para celular, tomatodos, bolsos deportivos). Los productos en específico que identifican cada una de las marcas mencionadas en el caso dependerán de la estrategia de cada equipo, siempre que se maneje dentro del campo de lo verosímil. La clase de la Clasificación Internacional de Niza deberá ser investigada por cada equipo si así lo estiman pertinente en su estrategia.

3.8. **¿Cómo fue el proceso de registro de las marcas identificadas en el caso de estudio?**

**Respuesta:** El proceso de registro de cada una de las marcas identificadas en el caso de estudio es irrelevante; sin embargo, los equipos deben considerar que todos los registros en cuestión se encuentran debidamente otorgados, vigentes y no han sido impugnados.

3.9. **¿Está incluida Colombia entre los 30 países donde Sinuoso S.A. registra marcas a su nombre?**

**Respuesta:** Colombia no figura entre los treinta (30) países en los que Sinuoso S.A. registró a su nombre las marcas UNQUILLO, CARLOS UNQUILLO (denominativas), CU, LA FLECHA COLOMBIANA y CARLOS LA FLECHA (mixtas) en marzo de 2021.

Sin perjuicio de ello, los equipos deben tener en cuenta que, tal y como se indica en el caso, Sinuoso S.A. obtuvo la titularidad, entre otras, de las marcas mixtas TREN SOBRE DOS RUEDAS y UNQUILLO LA MAQUINA COLOMBIANA, tras la cesión que C.U. realizó en julio de 2019.

3.10. **¿Se puede aclarar si las cesiones o licencias otorgadas por Sinuoso S.A. solo son referentes a imágenes de C.U. o, por el contrario, las cesiones y licencias involucran los registros marcarios? ¿Cuál es el alcance exacto de estas licencias?**

**Respuesta:** Sinuoso S.A. suscribió licencias con más de quince (15) compañías de distintos países del mundo para la venta de productos que contenían la imagen de C.U. y marcas registradas a nombre Sinuoso S.A. Por otro lado, las autorizaciones onerosas para realizar campañas publicitarias involucraban la imagen de C.U. así

como varios registros marcarios en aquellos casos en los que fueron solicitadas las marcas para ser usadas en las campañas.

El alcance exacto de cada una de estas licencias no debe ser un factor relevante para el planteamiento central de la estrategia de defensa.

**3.11. ¿Qué implicaban las campañas publicitarias que se realizaron tras las autorizaciones onerosas brindadas por Sinuoso S.A.?**

**Respuesta:** Sinuoso S.A. autorizó onerosamente la creación de varias campañas publicitarias que incluían la creación de afiches, imágenes tridimensionales para paneles eléctricos, audiovisuales para redes, videos cortos para televisión, trípticos, entre otros, con la imagen de C.U.

**3.12. ¿Estas cesiones o licencias fueron inscritas ante las oficinas nacionales competentes de propiedad intelectual o, por el contrario, son contratos meramente privados?**

**Respuesta:** Los equipos deberán elaborar sus estrategias sobre la presunción de que todas las licencias y cesiones mencionadas en el caso, tanto las otorgadas por C.U. como las dadas por Sinuoso S.A. y por Mariano Monti, se encuentran debidamente registradas ante la(s) oficina(s) nacional(es) competente(s).

**3.13. ¿Hubo alguna convención entre C.U. y Sinuoso S.A. para que las ganancias de marcas y derechos de imagen se distribuyeran al ciclista en un 50%? ¿Se celebró un acuerdo de licencia entre C.U. y Sinuoso S.A. posterior a la cesión de las marcas? ¿Cómo se repartía el otro 50%?**

**Respuesta:** En el caso de las marcas en Colombia, el pago del 50% de las ganancias por su uso formaba parte del acuerdo por el cual C.U. había cedido las mismas a Sinuoso S.A. Estos acuerdos también contemplaban pagos de regalías por uso de imagen. En el caso de las demás marcas que Sinuoso S.A. registró a su nombre en marzo de 2021, C.U., al no ser titular de estos registros marcarios, no recibía pagos por las licencias otorgadas en el extranjero.

No se celebraron acuerdos de licencia entre C.U. y Sinuoso S.A.

Por otro lado, la cesión amplia de derechos de imagen que realizó Mariano Monti en mayo de 2021 a Sinuoso S.A. se realizó a título gratuito.

El resto de las ganancias ingresaba directamente a las arcas de Sinuoso S.A. y se repartía entre sus accionistas.

**3.14. ¿La cesión de «varios signos» a Sinuoso S.A. en julio de 2019 se realizó a título gratuito u oneroso? ¿Se estableció algún precio o contraprestación a cambio de la cesión? ¿Cómo se resolvían controversias en este convenio?**

**Respuesta:** Esta cesión se dio con la condición del pago del 50% de las ganancias por su uso. No se estableció ninguna cláusula de resolución de controversias.

- 3.15. **¿Existen obras relacionadas con la imagen de C.U. que hayan sido registradas, así sea de manera declarativa, ante la oficina nacional competente de Colombia?**

*Respuesta:* No, no existen registros de obras relacionadas con la imagen de C.U. ante la oficina nacional competente de Colombia.

- 3.16. **¿Desde cuándo Mariano Monti es accionista de la empresa? ¿Cuál era su rol o participación en la empresa?**

*Respuesta:* Mariano Monti es uno de los principales accionistas de Sinuoso S.A. desde su constitución en enero de 2019, siendo titular de un 50% de las acciones. Se presume que Monti era convocado a todas las juntas de accionistas; sin embargo, no se conoce si tenía algún rol directivo.

- 3.17. **¿Cuál es el domicilio de Sinuoso S.A.? ¿Cuál es su objeto social? ¿Cuál es su tamaño? Además, de Mariano Monti, ¿quiénes son sus accionistas?**

*Respuesta:* Sinuoso S.A. tiene domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia. Los nombres de los accionistas de la sociedad anónima son irrelevantes para el caso; ahora bien, los equipos deben operar sobre la base de que ninguno de los principales socios de la compañía tiene vínculos familiares con los herederos de C.U.

*Sinuoso S.A. es una empresa que se dedica a la representación de personajes públicos. El tamaño de la empresa es irrelevante para el caso de estudio.*

- 3.18. **¿Fueron C.U. y sus herederos informados sobre cada uno de los usos que se darían a la imagen del ciclista tras la cesión realizada por Mariano Monti?**

*Respuesta:* No se conoce si C.U. fue informado sobre la cesión de sus derechos de imagen o sobre los usos que se les daría. En el caso de los herederos, estos recibieron una carta por parte de Sinuoso S.A. en enero de 2024, tras su declaración como herederos universales, en la que se informaba únicamente sobre la existencia de licencias otorgadas sobre la imagen de su padre y algunos registros marcarios vinculados a su figura.

- 3.19. **¿Cuáles son los términos y condiciones de los aplicativos de inteligencia artificial que se utilizaron para generar imágenes de C.U. tras su muerte?**

*Respuesta:* No se conoce cuáles aplicaciones o aplicativos se utilizaron para generar imágenes de C.U. tras su fallecimiento; en consecuencia, no se conocen los términos y condiciones de dichas aplicaciones.

- 3.20. **¿Han recibido los herederos las ganancias de los negocios y licencias realizados con base en las marcas que identifican a C.U. y por sus derechos de imagen? ¿Son los herederos titulares de algún registro marcario vinculado con C.U.?**

*Respuesta:* No, los herederos no han recibido ningún beneficio directo por las ganancias de los negocios realizados con base en las distintas marcas que identifican a C.U., ni por los derechos de imagen, objeto de las licencias suscritas por Sinuoso S.A. Los herederos tampoco han adquirido la titularidad de ninguno de los registros

marcarlos vinculados a C.U. que fueron nombrados en el caso; sin embargo, al haber sido declarados herederos universales, desean obtener la titularidad sobre estos registros marcarlos.

Ahora bien, los herederos han obtenido, en partes iguales, los fondos de una cuenta bancaria de un prestigioso banco de Colombia que pertenecía a C.U., en la cual existen depósitos realizados por la compañía Sinuoso S.A.

**3.21. ¿Qué tanta libertad hay para cuantificar los perjuicios? ¿Es necesario proporcionar una cifra exacta o se permite una estimación?**

**Respuesta:** Los equipos podrán calcular los perjuicios que demanden sobre la base de su propia estrategia, considerando que aspectos meramente procesales no pueden sustituir bajo ningún concepto el análisis sustantivo de las normas de derecho de propiedad intelectual.

**3.22. ¿Cuál es la cuantía de los ingresos derivados de la explotación de las marcas y derechos de imagen?**

**Respuesta:** Los equipos podrán calcular la cuantía sobre la base de su propia estrategia, considerando que aspectos meramente procesales no pueden sustituir bajo ningún concepto el análisis sustantivo de las normas de derecho de propiedad intelectual.

**3.23. ¿Qué representa el elemento gráfico de las marcas mixtas?**

**Respuesta:** Algunas de estas marcas contenían diseños que se pueden asimilar a la imagen personal y profesional de C.U. Ahora bien, las particularidades gráficas de cada marca mixta son irrelevantes para el desarrollo del caso de estudio.

**3.24. ¿A qué se refiere el caso cuando menciona que la demanda debe ser planteada ante una «jurisdicción civil en Colombia»?**

**Respuesta:** Los equipos podrán presentar la demanda ante la autoridad especializada en materia civil del Poder Judicial de la República de Colombia que estimen pertinente de conformidad con su estrategia. Se debe recordar que este es un concurso simulado en el que se evaluarán conocimientos sobre derecho sustantivo de la propiedad intelectual, no sobre derecho procesal colombiano. Se ha decidido predeterminar la jurisdicción ante la cual debe demandarse para facilitar a los equipos la presentación de sus respectivos escritos de demanda (con independencia de las particularidades específicas de la legislación colombiana sobre la competencia), a fin de evitar que el concurso desvíe en discusiones sobre derecho procesal colombiano que no corresponden al objeto del Moot Court. En este sentido, el Reglamento claramente establece que las cuestiones de carácter meramente procesal deben ser accesorias y no reemplazarán el análisis sustantivo del derecho de la propiedad intelectual que resulte aplicable al caso.

**3.25. Si en el caso se manejan distintos temas, con cuantías diferentes, que se podrían demandar en procesos diferentes, ¿es posible presentar dos demandas y, si se presenta solo una, existiría indebida acumulación de pretensiones?**

**Respuesta:** Los equipos solamente pueden plantear una demanda y deberán considerar que el Moot Court Latinoamericano de Derecho de Propiedad Intelectual

*es un concurso simulado en el que se evaluarán conocimientos sobre derecho de la propiedad intelectual, no sobre derecho procesal colombiano. En el concurso, se evaluará únicamente una demanda por equipo.*

**3.26. Sobre la sentencia que emitirá la jurisdicción civil colombiana, ¿es de aplicación automática en el extranjero? ¿Se deberá iniciar un procedimiento de reconocimiento de sentencia extranjera?**

**Respuesta:** *La pregunta es irrelevante para el caso de estudio. Recuerde que el Moot Court es un concurso simulado sobre la base de un caso construido con presupuestos ficticios. En esta edición se evaluará el juicio que se siga ante la jurisdicción civil colombiana, independientemente de los pasos que una situación similar pudiese requerir en la realidad (que no es el caso del Moot Court).*

**4. COMUNICADO IMPORTANTE A LOS EQUIPOS:**

- 4.1. Los equipos deberán considerar estas aclaraciones como parte del caso y Reglamento a la hora de redactar sus respectivos escritos y preparar sus respectivas estrategias de litigio, de acuerdo con lo que consideren pertinente.
- 4.2. Como se mencionó en los considerandos, en este documento, las consultas duplicadas han sido consolidadas y se ha emitido una sola respuesta aclaratoria. Algunas consultas solicitadas no han sido consideradas, toda vez que su respuesta se desprende del caso y/o responderlas podría determinar la resolución de un punto esencial del caso que los equipos deben estudiar y fundamentar.
- 4.3. Se recomienda profundamente que los equipos lean y analicen minuciosamente el caso de estudio y sus aclaraciones para la presentación de sus escritos. Por otro lado, se debe considerar que una de las competencias que se evaluarán en este concurso es la capacidad de los estudiantes y egresados de identificar cuál es el asunto controvertido real, más allá de cualquier distractor que se pudiese presentar.
- 4.4. De acuerdo con el cronograma, el plazo máximo para presentar los escritos de demanda es el 23 de julio de 2024.
- 4.5. Por último, los Organizadores enfatizan en que el Moot Court Latinoamericano de Derecho de Propiedad Intelectual tiene como objeto el tratamiento académico del derecho sustantivo de propiedad intelectual, por lo que los argumentos sobre otras ramas de derecho (v.g. derecho procesal, societario, sucesorio) que manejen las respectivas estrategias deben ser meramente accesorios y bajo ningún concepto podrán obviar el análisis sustantivo de las normas de propiedad intelectual aplicables al caso de estudio.